



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "GABARDO DEL VERANO (3MW)".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0365**

**SANTIAGO, 26 JUN 2019**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual el señor Collin Conlin Hamilton, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Gabardo del Verano (3MW)" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 19 de marzo de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Gabardo del Verano (3MW)". De acuerdo a los antecedentes presentados el Proponente, el Proyecto consiste en:
  - 1.1. La construcción y operación de un parque de generación eléctrica mediante la captación de energía solar, con una potencia nominal máxima de 2,99 MW, que será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en media tensión de 15 kV.
  - 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Paine, Provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en los Lotes 1 y 2 (de un total de 5 Lotes), resultantes de la subdivisión del Fundo Hijueta Primera o de Las Lomas de Santa Laura de la Vacada, llamado actualmente "Fundo Santa Margarita", aproximadamente a 3,63 km al este del límite urbano del poblado de Huelquen. Las coordenadas del área del Proyecto se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19S) del Proyecto

ID	Este [m]	Norte [m]
1	351.371	6.256.616
2	351.443	6.256.590
3	351.485	6.256.581
4	351.492	6.256.467
5	351.544	6.256.468
6	351.536	6.256.386
7	351.507	6.256.351
8	351.490	6.256.266
9	351.496	6.256.149
10	351.530	6.256.102
11	351.550	6.256.094
12	351.534	6.256.018
13	351.462	6.255.997
14	351.404	6.256.023

Fuente: Plano de detalle PFV Gabardo del Verano adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N° 910 (Lote 1) y N° 911 (Lote 2) ambos de fecha 4 de febrero de 2019, otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Paine, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona "Área restringida por Cordones Montañosos", la que no se contrapone al uso equipamiento energético.
- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 7.980 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 375 Wp de potencia nominal, alcanzando una capacidad de 2,99 MW en corriente continua (DC Direct Current). De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N° 1, el módulo a utilizar será marca Longi Solar, modelo LR6-72PH-375M o similar, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 375 W.
- 1.5. Se utilizará un sistema de estructuras que permiten seguir el movimiento del sol (de este a oeste), los cuales estarán alineados en fila de norte a sur, conectados por un eje de rotación accionado por un solo motor eléctrico, lo que permitirá un ángulo de reflexión máximo de 60° respecto del nivel del suelo, en una superficie de 7,14 hectáreas, delimitada íntegramente por un cerco perimetral.
- 1.6. Dado que los paneles fotovoltaicos producen energía en corriente continua, el Proyecto considera un sistema de conversión/transformación que involucra los siguientes equipos: 2 estaciones de potencia de media tensión, con 2 inversores de 800 kVA de potencia nominal cada una, o similar, que transformará la energía en corriente alterna, 1 transformador elevador de capacidad 1600 kVA, y 1 celda de media Tensión a 15 kV. El Proponente indica que los equipos serán modificados para generar un máximo (tope) de 750 kW, cada uno.
- 1.7. La evacuación de la energía eléctrica se realizará mediante una línea de media tensión de 15 kV que conectará el punto de evacuación de la central con el punto de conexión a la red de distribución. Esta línea eléctrica tendrá una longitud de 1.373,55 m y los postes serán de madera.
- 1.8. El Proyecto considera una fase de construcción de una duración máxima de 5 meses y dentro de las actividades proyectadas para dicha fase se encuentran: instalación de cerco perimetral, habilitación de caminos y acceso, movimiento de tierras y preparación de terreno, instalación y montaje de infraestructura de apoyo para la ejecución de obras civiles, instalación de estructuras soportantes y montaje de módulos de paneles, conexión y canalización de cables.

- 1.9. El Proyecto considera una vida útil de 30 años (fase de operación).
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Proyecto Fotovoltaico Vicente Solar”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”*

*“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”*

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “**Gabardo del Verano (3MW)**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al SEN, a través de una línea de evacuación de energía de 15 kV conectada a la red de distribución, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SEN. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 7.980 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 375 Wp de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el Vistos N° 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm<sub>max</sub>)” como: “Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a los CIP, indicados en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Gabardo del Verano (3MW)” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Collin Colin Hamilton, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

  
  
**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/ORG

Distribución:

- Señor Collin Conlin Hamilton  
Correo electrónico: [scampos@veranocapital.com](mailto:scampos@veranocapital.com)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 58-P-19.
- Oficina de Partes SEA.

1900

THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK  
THE STATE EDUCATION DEPARTMENT  
ALBANY, N. Y.

STATE OF NEW YORK



THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK  
THE STATE EDUCATION DEPARTMENT  
ALBANY, N. Y.

2.7.10

STATE OF NEW YORK  
THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK  
THE STATE EDUCATION DEPARTMENT  
ALBANY, N. Y.